



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de febrero de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	MARÍA ALODIA JARAMILLO TAPIAS
Ejecutado:	FULLER MANTENIMIENTO S.A.S..
Radicado:	050013105002 20220034400
Asunto:	Remite a Supersociedades

En el proceso Ejecutivo laboral promovido por la señora MARÍA ALODIA JARAMILLO TAPIAS contra la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., la representante legal de la demandada en atención a la notificación del Mandamiento ejecutivo, manifiesta: (anexo 17 E.D.)

1. A la fecha, la sociedad cuenta con resolución de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, ante esto, es menester solicitarle se suspenda el proceso de ejecución contra la sociedad Fuller Mantenimiento, toda vez que la misma resolución presenta las siguientes causales de relevancia:
 - a. Grave situación económica de la sociedad (4.3)
 - b. Ausencia de información (4.4)
 - c. Estados financieros de los últimos 3 ejercicios (4.5)
 - d. Procesos judiciales (4.6)
2. En caso de decidir este juzgado el continuar con el proceso le solicito respetuosamente se nombre un profesional del derecho que represente los intereses de la compañía, teniendo en cuenta que la quiebra económica de Fuller Mantenimiento IMPIDE que se contrate un profesional del derecho para que represente los intereses y adelante en debida forma la defensa de la empresa y la suscrita NO es abogada para indicar que por lo menos puedo asumir en causa propia la defensa.

Allega copia de la resolución del 18 de noviembre de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se toma la decisión de solicitar la apertura de un proceso de liquidación judicial. (páginas 16 a 35 anexo 17 E.D.).

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

A su vez, el art. 50-12 de la obra citada, ordena que en los procesos de liquidación judicial:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal de la sociedad ejecutada (anexo 17 E.D.), entiende el despacho que lo relativo a la admisibilidad o no del proceso de liquidación judicial, de conformidad con los arts. 20 y 50 de la Ley 1106 de 2006, es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda ejecutiva a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-REGIONAL MEDELLÍN, para que sea tenida en cuenta en el proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7262006d8704e01c19367285afafacb6ba8bbc44298295b57c8fee4411e530b8**

Documento generado en 10/02/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>